

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

"2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRIN LORTIZ"

417

CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION  
MESA DE ENTRADA

30 ABR 2009

SEC. *NE* 1º *12* HORA *1445*

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
FOLIO  
Nº 1

BUENOS AIRES, 29 ABR 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

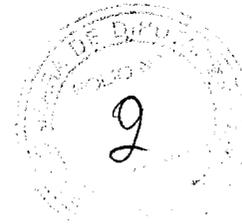
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el que se propicia sustituir el Artículo 10 de la Ley N° 20.299 de Seguro de Crédito a la Exportación.

El Régimen del Seguro de Crédito a la Exportación en la REPUBLICA ARGENTINA está respaldado por la Ley N° 20.299 y los Decretos Nros. 3.145 de fecha 24 de abril de 1973 y 1.803 de fecha 13 de octubre de 1994. Por dichas normas se establece, entre otras cuestiones, que:

- i) EI ESTADO NACIONAL cubre por su cuenta, bajo el Régimen de Seguro de Crédito a la Exportación, los riesgos políticos, catastróficos y todos aquellos riesgos que no sean cubiertos por entidades aseguradoras constituidas en el país.
- ii) EI BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD ANONIMA actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ejerce la facultad de autoridad de aplicación del Régimen instituido por la Ley N° 20.299.
- iii) EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS respalda con fondos del Tesoro Nacional las obligaciones emergentes de las garantías instituidas en el marco de dicho Régimen.



# El Poder Ejecutivo Nacional



- iv) La gestión y administración de los seguros y las garantías asumidas por cuenta del ESTADO NACIONAL se realiza a través de entidades aseguradoras cuyo objeto social único es el Seguro de Crédito a la Exportación, quienes cumplen el rol de Mandatarias de la Autoridad de Aplicación.

La necesidad del requisito de objeto único contemplada en la redacción de la ley vigente se fundamentó en DOS (2) aspectos principales:

- a) confirmar la capacidad técnica de la aseguradora para llevar a cabo tal operatoria y,
- b) prevenir la posibilidad que, ante quebrantos de otros ramos, se afectara la solvencia de la aseguradora.

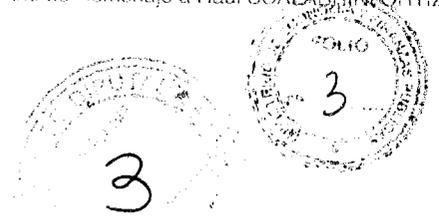
Tales razones se encuentran superadas dado que lo indicado en el inciso a) se debió a que al tiempo de dictarse la Ley N° 20.299 se trataba de una nueva modalidad aseguradora, mientras que en la actualidad existen varias entidades autorizadas para operar en el Seguro de Crédito a la Exportación y que lo señalado en el inciso b) se subsanó en virtud de las normas vigentes en materia de capitales mínimos y de resultados técnicos por ramo, aplicables a toda entidad aseguradora sujeta al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad descentralizada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Conforme la actual redacción del Artículo

107

66

# El Poder Ejecutivo Nacional



10 de la Ley N° 20.299 no existen operadores que tengan por objeto social único el operar en el Seguro de Crédito a la Exportación, dado que las existentes comercializan, además, otros tipos de seguros. Esta ausencia hace que sea imposible la gestión de las garantías a cargo del ESTADO NACIONAL, previstas en la citada ley, a través de entidad aseguradora alguna.

En virtud de lo expuesto, la sanción del Proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración, posibilitará dar continuidad al instrumento instituido por la mencionada ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 417

  
Sr. SERGIO TOMAS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

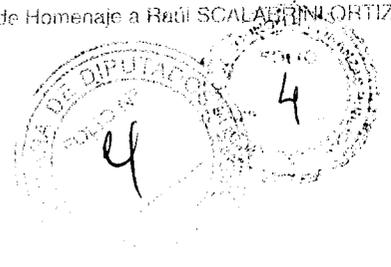
2636

  
Carlos R. Fernández  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

107



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley N° 20.299 por el siguiente:

“ARTICULO 10.- “Las entidades aseguradoras a que se refiere el inciso d) del Artículo 6° deberán encontrarse autorizadas para operar en el Seguro de Crédito a la Exportación, acreditar el capital mínimo requerido por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad descentralizada en la orbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y asumir, por cuenta propia, el riesgo comercial ordinario de la insolvencia del comprador extranjero que sea susceptible de cobertura por la actividad aseguradora privada de plaza. Tales entidades percibirán como única retribución por sus servicios el importe que resulte de aplicar el coeficiente que se convenga con ellas sobre las primas directas cobradas por dichas coberturas, netas de anulaciones y devoluciones”.

107

ARTICULO 2°.- La presente ley comenzará a regir a los OCHO (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

*Handwritten mark*

*Signature of Carlos R. Fernández*  
**Carlos R. Fernández**  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

*Signature of Sr. Sergio Tomás Massa*  
**Sr. SERGIO TOMÁS MASSA**  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS